



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

**N° 017-2026-MINEM/DGH**

Lima, 17 de febrero de 2026

**VISTO**, el Informe Técnico Legal N° 024-2026-MINEM/DGH-DPTC-DNH, emitido por la Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles, y la Dirección Normativa de Hidrocarburos; y

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el transporte, la distribución mayorista y minorista y la comercialización de los productos derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, corresponde al Ministerio de Energía y Minas emitir dispositivos que contengan mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 469-2021-MINEM-DM, el MINEM aprobó las especificaciones técnicas de calidad para las Gasolinas y los Gasoholes Regular y Premium;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 064-2010-EM, es visión de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continua; siendo uno de los objetivos de la política, contar con un abastecimiento energético competitivo;

Que, el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2011-EM, se otorgaron facultades al Ministerio de Energía y Minas para dictar medidas de excepción a la normatividad vigente ante situaciones de emergencia relacionadas con el Subsector Hidrocarburos;

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, en todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos;

Que, asimismo, de acuerdo con el citado artículo, aquellas medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos,

así como, de comercializar la mezcla de combustibles con biocombustibles, son aprobadas por la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 024-2026-MINEM-DGH/DPTC-DNH, se cuenta con bajo nivel inventario de Gasolinas y Gasoholes en diversos Terminales y Plantas de Abastecimiento a nivel nacional, limitaciones en la producción de Gasolinas Premium en la Refinería Talara, y condiciones climatológicas adversas que vienen afectando la reposición oportuna de inventarios de combustibles vía logística marítima; por lo cual, se evidencia alto riesgo en las actividades de suministro de Combustibles. En consecuencia, se advierte que no resultaría posible el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de Gasolinas y Gasoholes, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM;

Que, en efecto, de acuerdo con el citado Informe, la situación de emergencia mencionada puede traer como consecuencia limitaciones en la comercialización de Gasolinas y Gasoholes, previéndose una afectación al abastecimiento de dichos productos en el territorio nacional, afectando especialmente en el sector transporte;

Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes y, al haberse configurado los supuestos previstos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001- 2011-EM y modificatorias, resulta necesario dictar medidas transitorias de excepción relacionadas con la obligación de mantener existencias de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium, a fin de evitar una afectación al abastecimiento de dichos productos, en el territorio nacional;

Que, por otro lado, el literal L) del artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece entre otras facultades de la Dirección General de Hidrocarburos el emitir Resoluciones Directorales;

De conformidad con la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y su Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el Decreto Supremo N° 001-2011-EM;

#### **SE RESUELVE:**

##### **Artículo 1.- Excepción de obligación de existencias**

Exceptúese del cumplimiento del artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, a los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada de Gasolinas y Gasoholes Regular y Premium en una Planta de Abastecimiento.

##### **Artículo 2.- Plazo de medida transitoria**

Establézcase que, la medida temporal de excepción establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral rige a nivel nacional, a partir del día de su publicación hasta por un plazo de quince (15) días calendario.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

# Resolución Directoral

**N° 017-2026-MINEM/DGH**

La medida temporal puede culminar antes del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, según la permanencia de la situación de afectación del abastecimiento de Combustibles Líquidos, que motiva dicha excepción.

## **Artículo 3.- Participación del Osinergmin**

Comuníquese al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, los alcances de la presente resolución, a efectos que realice las acciones referidas a los sistemas de control a su cargo en el marco de sus competencias.

## **Artículo 4.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)).

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. - Período de adecuación**

Dispóngase que, los Productores y Distribuidores Mayoristas de Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, tienen un plazo de hasta quince (15) días calendario contado a partir del término del plazo previsto en el artículo 2 de la presente Resolución, a efectos de cumplir con el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

## **Regístrese, Comuníquese y Publíquese**

Firmado digitalmente por PEÑALOZA PIZARRO Maria  
Esther FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2026/02/17 18:21:06-0500

---

Maria Esther Peñaloza Pizarro  
Directora General de Hidrocarburos

Visado digitalmente por ESPINOZA RAMOS Mishel  
Efrain FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2026/02/17 18:03:40-0500

Visado digitalmente por CARRANZA GIANELLO  
Roman FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2026/02/17 18:12:03-0500

**PERÚ****Ministerio  
de Energía y Minas****Viceministerio  
de Hidrocarburos****Dirección General  
de Hidrocarburos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

**INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 024-2026-MINEM/DGH-DPTC-DNH**

**A** : María Esther Peñaloza Pizarro  
Directora General de Hidrocarburos

**De** : Mishel Efrain Espinoza Ramos  
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles (d.t.)  
  
Román Carranza Gianello  
Director Normativo de Hidrocarburos

**Asunto** : Medidas transitorias de excepción para la comercialización de Combustibles Líquidos, Gasolina y Gasohol.

**Referencia** : a) Carta C.GL N° 044/2026 (Expediente N° 4233900)  
b) Carta GDIS-0299-2026 (Expediente N° 4240208)  
c) Carta C.GL N° 052/2026 (Expediente N° 4239633)

**Fecha** : San Borja, 17 de febrero de 2026

Nos dirigimos a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle sobre la evaluación realizada a la solicitud presentada por los agentes<sup>1</sup> distribuidores mayoristas del mercado de combustibles (en adelante, AGENTES MAYORISTAS) a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), referida a la exoneración temporal de la obligación de mantener existencias de la Gasolina y Gasohol, según lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

Sobre el particular, se debe señalar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través de las Cartas Nos. C.GL 044/2026 y C.GL 052/2026 de fechas 06 y 15 de febrero de 2026, respectivamente, el AGENTE MAYORISTA, Valero, solicita al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), exceptuar el cumplimiento de la obligación de existencias del combustible Gasolina y Gasohol premium, establecido en el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- 1.2 A través de la Carta N° GDIS-0299-2026 de fecha 16 de febrero de 2026, el AGENTE MAYORISTA, Petroperú, solicita a la DGH, la exoneración del cumplimiento de las existencias mínimas de Gasolina Premium a nivel nacional durante el periodo del 04 de febrero al 05 de marzo de 2026, con la finalidad de atender todo el inventario de Gasolina Premium, mientras se cuente con el arribo/descarga del BT HAKATA PRINCESS y su distribución vía cabotaje en todos los Terminales y Plantas a nivel nacional.

**II. BASE LEGAL**

- 2.1 Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 2.2 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Ley N° 30705).

<sup>1</sup> Empresas: Valero Perú S.A.C., Petróleos del Perú – Petroperú S.A



- 2.3 Decreto Supremo N° 045-2001-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y sus modificatorias (en adelante, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos).
- 2.4 Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (adelante, TUO de la Ley N° 26221).
- 2.5 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.6 Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040 (en adelante, Política Energética Nacional).

### **III. ANÁLISIS**

#### **A. RESPECTO A LA POLÍTICA ENERGÉTICA NACIONAL Y LA DGH**

- 3.1 El MINEM, en su condición de Titular del Sector Energía, ha definido el sentido de la Política Energética Nacional, en la cual se prevé el desarrollo adecuado y confiable de las actividades de hidrocarburos, a partir del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad vigente, la cual busca que el abastecimiento de energía se desarrolle de acuerdo a las prácticas internacionales de la industria sin poner en peligro la atención de las necesidades básicas de la población, considerando la importancia de las actividades de hidrocarburos para la matriz energética del país.
- 3.2 En ese contexto, la Política Energética Nacional, contempla como visión, contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueva el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continua.
- 3.3 Así, la Política Energética Nacional prevé los siguientes objetivos: i) Contar con una matriz energética diversificada, con énfasis en las fuentes renovables y la eficiencia energética; ii) Contar con un abastecimiento energético competitivo; iii) Acceso universal al suministro energético; iv) Contar con la mayor eficiencia en la cadena productiva y de uso de la energía; v) Desarrollar la industria del gas natural, y su uso en actividades domiciliarias, transporte, comercio e industria, así como la generación eléctrica eficiente, vi) Fortalecer la institucionalidad del sector energético; e vii) Integrarse con los mercados energéticos de la región, que permita el logro de la visión de largo plazo.
- 3.4 Cabe precisar que, mediante la Resolución Ministerial N° 534-2023-MINEM/DM, el 29 de diciembre de 2023 se aprobó el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) 2024-2030 del Sector minero energético, que es un instrumento del SINAPLAN que presenta la estrategia de desarrollo para el logro de los objetivos nacionales priorizados en el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN, la política general de gobierno y las políticas propias del sector. Es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que conforman el Sector Energía y Minas, en el marco de sus competencias; no obstante, para todas las entidades distintas a las referidas, el PESEM sirve como un instrumento de carácter orientador en las decisiones vinculadas al Sector Energía y Minas.
- 3.5 En ese orden de ideas, los objetivos del PESEM son cuatro: (i) OES 1. Fortalecer la vinculación con el desarrollo territorial por parte de los actores del Sector Energía y Minas; (ii) OES 2. Fortalecer el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Sector Energía y Minas; (iii) OES 3. Garantizar el uso sostenible de los recursos naturales en el Sector Energía y Minas; y (iv) OES 4. Garantizar la seguridad energética en el Perú.



## B. RESPECTO A LA EXIGENCIA DE CONTAR CON EXISTENCIAS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

- 3.6 El artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos, dispone lo siguiente:

*“Existencia de Combustibles: Únicamente los Productores y Distribuidores Mayoristas que tengan capacidad de almacenamiento propia o contratada deberán mantener en cada Planta de Abastecimiento, una existencia media mensual mínima de cada combustible almacenado, equivalente a quince (15) días calendario de su Despacho promedio de los últimos seis (6) meses calendario anteriores al mes del cálculo de las existencias y en cada Planta de Abastecimiento una existencia mínima de cinco (5) días calendario del Despacho promedio en dicha Planta. Para ambos casos se sobre entiende que las existencias se considerarán netas descontando fondos.*

*Los Productores y Distribuidores Mayoristas que almacenen volúmenes de combustibles para efectos de lo establecido en el párrafo anterior en varias Plantas de Abastecimiento en la misma ciudad o área podrán sumar los volúmenes de cada combustible para cumplir con la existencia media mensual mínima. Para estos efectos, y sin perjuicio de la existencia de otras ciudades o áreas según pueda corresponder, entiéndase que están ubicadas en una misma ciudad, las Plantas de Abastecimiento localizadas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao.”*

- 3.7 Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2023-EM, faculta al MINEM a establecer medidas transitorias, entre las cuales se encuentran, exceptuar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos; disponiendo lo siguiente:

### ***“Artículo 2.-Facultad para establecer medidas transitorias***

*En todas aquellas situaciones no relacionadas con el Registro de Hidrocarburos y donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad, del abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular o la paralización de servicios públicos o la atención de necesidades básicas, el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial podrá establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de algunos artículos de las normas del Subsector Hidrocarburos.*

*Aquellas medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos, así como, de comercializar la mezcla de combustibles con biocombustibles, son aprobadas por la Dirección General de Hidrocarburos mediante Resolución Directoral.”*

## C. RESPECTO A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE EXISTENCIAS

- 3.8 Mediante la Carta C.GL N° 052/2026 de fecha 15 de febrero de 2026, el AGENTE MAYORISTA, Valero solicitó al MINEM exceptuar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de los combustibles Gasolina y Gasohol Premium, por un período de quince (15) días calendario, contados desde el 15 de febrero de 2026, sustentando su solicitud en lo siguiente:

*“(…)*

*Ponemos en conocimiento que, además de los problemas derivados del incremento inusual de la demanda, la situación se ha visto agravada por los recientes cierres y restricciones operativas en diversos puertos del país, los cuales han impedido o retrasado la descarga de combustibles líquidos. Esta limitación logística está generando cuellos de botella en el abastecimiento, lo que reduce significativamente la disponibilidad efectiva en el mercado.*

*A esta coyuntura se suma que hemos tomado conocimiento de que se han establecido cuotas de venta de gasolinas y gasoholes, medida que diversos agentes han comenzado a implementar ante la imposibilidad de asegurar un flujo continuo de suministro. La combinación de estas restricciones*



*logísticas y comerciales crea un escenario en el que el riesgo de desabastecimiento se incrementa de manera sostenida.*

*Considerando la evolución de esta situación, es previsible que, de mantenerse estas limitaciones, nos veamos obligados también a restringir la venta de determinados productos, lo que profundizaría aún más el riesgo de escasez. Como muestra de esta problemática, venimos recibiendo requerimientos de los dos únicos productores locales de gasolina premium y de insumos esenciales para su elaboración, lo cual evidencia que incluso los principales agentes de producción enfrentan dificultades para asegurar inventarios.*

*Esta dinámica genera una preocupación relevante en términos de seguridad energética, dado que el cumplimiento estricto de la normativa sobre inventarios mínimos, en un contexto donde el abastecimiento está objetivamente limitado, podría resultar contraproducente y terminar forzando un desabastecimiento involuntario del mercado.*

*Este riesgo se vuelve más crítico si se considera que el suministro depende de un número reducido de actores y que existen restricciones efectivas en la oferta, tanto por limitaciones portuarias como por la disponibilidad física del producto.*

*Asimismo, una revisión de la evolución reciente del precio de la gasolina premium muestra una tendencia al alza, consistente con un escenario de menor disponibilidad y mayor presión sobre la oferta, lo que refuerza la necesidad de adoptar medidas regulatorias y operativas que prioricen la continuidad del suministro.*

*(...)”*

- 3.9 Mediante la Carta N° GDIS-0299-2026 y su Nota Informativa N° JPSU-0013-2026, el AGENTE MAYORISTA, Petroperú, solicitó a la DGH, autorizar la exoneración del cumplimiento de las existencias mínimas de Gasolina Premium a nivel nacional fundamentado en lo siguiente:

*“(...*

*1. El 05.01.2026, Refinería Talara con memorando N° GOTL-0011-2026 comunicó sobre la parada programada de la Unidad de Reformación Catalítica (RCA) a partir del 15.02.2026, con el fin de llevar a cabo el proceso de regeneración catalítica para la recuperación de su actividad.*

*2. El 09.01.2026, Gerencia Distribución con memorando N° GDIS-0034-2026 solicitó la adquisición de 120 MB de HOGBS para la ventana 14/18.02.2026, considerando que los Planes de Refinación de los meses de febrero y marzo 2026 indicaban la necesidad de importar HOGBS.*

*3. El 22.01.2026, el Comité de Importaciones y Exportaciones (COMIMEX) de PETROPERÚ dejó sin efecto el proceso de adquisición de 120 MB de HOGBS con ventana 14/18.02.2026, debido a que la mejor oferta económica resultaba onerosa.*

*4. El 23.01.2026, la Gerencia Distribución con memorando N° GDIS-0126-2026 solicitó relanzar el proceso de adquisición de HOGBS o Gasolina 95 para la ventana 24/28.02.2026, hasta por 320 MB.*

*5. El 27.01.2026, Refinería Talara con memorando N° GOTL-0225-2026 comunicó que presentaba limitaciones en la formulación de Gasolina Premium, lo que limitó la entrega de nuevos lotes a los buques de cabotaje para los Terminales / Plantas a nivel nacional.*

*6. El 30.01.2026, la Gerencia Trading de Hidrocarburos mediante Award GTHC-0136-2026 adjudicó la adquisición de 320 MB de Gasolina 95 con ventana 20/24.02.2026.*

*7. El 10.02.2026, la Gerencia Trading de Hidrocarburos comunicó que el cargamento de Gasolina 95 con ventana 20/24.02.2026 arribaría con el BT HAKATA PRINCESS (320 MB de Gasolina 95) para Conchán y Talara.*

*8. El 15.02.2026, la Unidad Reformación Catalítica (RCA) entró en mantenimiento por el periodo de 16 días (hasta el 02.03.2026).*

*9. Al 16.02.2026, el inventario de Gasolina Premium a nivel nacional es 33.6 MB, lo que permite atender la demanda ajustada de 2.2 MBDC (61% menor a la demanda) hasta el 02.03.2026, fecha en que debería autorizarse la descarga del BT HAKATA PRINCESS.*

*En virtud de lo expuesto, solicitamos que la Dirección General de Hidrocarburos autorice la exoneración del cumplimiento de las existencias mínimas de Gasolina Premium a nivel nacional*

**PERÚ****Ministerio  
de Energía y Minas****Viceministerio  
de Hidrocarburos****Dirección General  
de Hidrocarburos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

*durante el periodo del 04.02.2026 hasta el 05.03.2026, con la finalidad de atender todo el inventario de Gasolina Premium hasta el arribo/descarga del BT HAKATA PRINCESS y su distribución vía cabotaje en todos los Terminales y Plantas a nivel nacional.”*

#### **D. RESPECTO A LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE UTILIZACIÓN DE EXISTENCIAS**

- 3.10 De la información proporcionada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN de los inventarios de combustibles en las Plantas de Abastecimiento y Terminales a nivel nacional, se cuenta con los siguientes inventarios de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular.

**Cuadro N° 1. Inventario de G-Premium y G-Regular, al 16.02.26**

| Planta de Ventas/Terminal      | G - Premium      |                         |                  | G - Regular      |                         |                  |
|--------------------------------|------------------|-------------------------|------------------|------------------|-------------------------|------------------|
|                                | Inventarios (MB) | Despacho promedio (MBD) | Autonomía (días) | Inventarios (MB) | Despacho promedio (MBD) | Autonomía (días) |
| Planta de Ventas Cusco         |                  |                         |                  | 4.9              | 0.4                     | 12.1             |
| Planta de Ventas El Milagro    |                  |                         |                  | 2.2              | 0.1                     | 24.6             |
| Planta de Ventas Conchán       | 13.1             | 1.3                     | 10.2             | 0.2              | 1.4                     | 0.1              |
| Planta de Ventas Iquitos       |                  |                         |                  | 3.0              | 0.4                     | 7.3              |
| Planta de Ventas Juliaca       |                  |                         |                  | 4.8              | 0.6                     | 8.0              |
| Planta de Ventas La Pampilla   | 61.3             | 10.0                    | 6.2              | 217.7            | 7.6                     | 28.7             |
| Planta de Ventas Piura         | 1.0              | 0.3                     | 3.3              | 6.3              | 1.7                     | 3.7              |
| Planta de Ventas Pluspetrol    |                  |                         |                  |                  |                         |                  |
| Planta de Ventas Pucallpa      |                  |                         |                  | 3.4              | 1.7                     | 2.0              |
| Planta de Ventas Pure Biofuels | 64.1             | 4.1                     | 15.6             | 34.9             | 4.1                     | 8.4              |
| Planta de Ventas Tarapoto      | 0.5              | 0.0                     |                  | 1.3              | 0.3                     | 3.7              |
| Planta de Ventas Talara        | 1.3              | 0.6                     | 2.2              | 0.3              | 2.7                     | 0.1              |
| Planta de Ventas Yurimaguas    |                  |                         |                  |                  |                         |                  |
| Planta de Ventas Herco         | 3.0              | 0.2                     | 18.8             | 3.6              | 0.0                     | 97.4             |
| Planta de Ventas Paita         |                  |                         |                  | 16.6             | 0.6                     | 26.0             |
| Terminal Callao (Vopak Perú)   | 33.4             | 1.3                     | 26.5             | 24.4             | 0.7                     | 37.2             |
| Terminal Chimbote              |                  |                         |                  | 3.6              | 0.1                     | 27.1             |
| Terminal Eten                  |                  |                         |                  | 38.5             | 1.7                     | 22.4             |
| Terminal Ilo                   | 1.8              | 0.4                     | 4.0              |                  |                         |                  |
| Terminal Mollendo              | 20.1             | 1.6                     | 12.9             | 35.7             | 2.8                     | 12.8             |
| Terminal Monte Azul            | 6.4              | 1.2                     | 5.3              | 17.8             | 1.6                     | 11.3             |
| Terminal Pisco                 | 7.2              | 0.2                     | 31.5             | 4.1              | 0.2                     | 17.1             |
| Terminal Salaverry             | 15.6             | 0.9                     | 17.1             | 16.8             | 0.7                     | 25.5             |
| Terminal Supe                  | 2.6              | 0.0                     | 61.6             | 4.6              | 0.1                     | 65.8             |
| <b>TOTAL</b>                   | <b>231.4</b>     | <b>22.1</b>             | <b>10.5</b>      | <b>444.6</b>     | <b>29.6</b>             | <b>15</b>        |

**G Gasolina**

**Fuente:** OSINERGMIN. Elaboración propia.



- 3.11 Como se puede apreciar en el cuadro N° 1, al 16.02.26, los inventarios nacionales de combustibles líquidos ascienden a 231.4 MB en el caso de Gasolina Premium<sup>2</sup> y 444.60 MB en Gasolina-Regular<sup>3</sup>, con despachos promedio diarios de 22.1 MBD y 29.6 MBD, respectivamente, para atender el mercado nacional. Estos niveles representan una autonomía aproximada de 10.5 días para Gasolina-Premium y 15 días para Gasolina-Regular. Sin embargo, se evidencia que en diferentes Plantas de Abastecimiento se cuenta con inventarios de gasolinas menores a cuatro (04) días de despacho.
- 3.12 Se debe tener en cuenta que, los Agentes Mayoristas, almacenan grandes volúmenes de combustibles en Plantas de Abastecimiento localizadas principalmente a lo largo de la costa peruana, de las cuales se realiza las actividades de suministro de Combustibles a nivel nacional mediante agentes de transporte acuático, terrestre, distribuidores minoristas, entre otros, hasta llegar a las estaciones de venta al público, consumidores directos de los cuales se abastecen los usuarios finales. Por tanto, el rol relevante de los Distribuidores Mayoristas que almacena combustibles a nivel nacional, se sustenta en que no tienen sustituto inmediato en el suministro de combustible, y de ellos dependen los demás agentes del mercado de combustibles.
- 3.13 Asimismo, se debe tener en cuenta que los componentes de la matriz energética diversificada, tales como la gasolina y gasoholes, no son reemplazables a corto plazo, dependen entre sí y se complementan para cubrir la demanda nacional como fuente de energía.
- 3.14 Por otro lado, conforme a la información proporcionada por la empresa Petroperú mediante la Carta N° GDIS-0299-2026, la Unidad de Reformación Catalítica (en adelante, Unidad de RCA) de la Refinería Talara, entró en mantenimiento desde el 15 de febrero hasta el 02 de marzo del presente año, con la finalidad de llevar a cabo el proceso de regeneración catalítica para la recuperación de su actividad, motivo por el cual dicha unidad se encuentra fuera de servicio.
- Es preciso mencionar que, la Unidad de RCA cumple un importante rol en las operaciones de la Refinería Talara, en calidad de agente productor de combustibles, siendo su función principal la conversión de nafta pesada (obtenida de la unidad de hidrotratamiento de naftas) en gasolina reformada de alto octanaje, componente a partir del cual se formulan las gasolinas comerciales, como la gasolina premium. Por tanto, la indisponibilidad de dicha unidad de proceso deriva en la necesidad de contar con gasolina de alto octanaje a través de otros medios, por ejemplo, a través de importaciones.
- 3.15 Por tal motivo, la empresa Petroperú informó sobre la adjudicación de la importación de 320 MB de Gasolina de alto octanaje con el buque HATAKA PRINCESS, cuyo arribo está previsto entre el 20 y 24 de febrero de 2026 para los terminales de Conchán y Talara.
- 3.16 En tal sentido, es preciso mencionar que, si bien existen inventarios de los mencionados combustibles en la mayoría Plantas de Abastecimiento, tal como se puede apreciar en el Cuadro N° 1, la paralización de la producción de gasolinas de una de los principales agentes del mercado local, afecta el normal desarrollo de las actividades de suministro de combustibles al mercado.
- 3.17 Por otro lado, en relación con la situación logística marítima, conforme al Reporte de Estado de Terminales y del Reporte de Posicionamiento de Naves de Petroperú al 16 de febrero de 2026, se evidencia un mantenimiento programado en el Muelle 7A del Callao desde el 16 de febrero a las 13:00 horas hasta el 17 de febrero hasta las 19:00 horas, lo cual constituye una restricción temporal dentro de la operación portuaria.
- 3.18 Cabe precisar que, la Dirección de Hidrografía y Navegación (en adelante, DIHIDRONAV) de la Marina de Guerra del Perú, mediante su Aviso Especial de Oleaje Nro. 05 – 264, de fecha 16 de febrero de

<sup>2</sup> Gasolina y Gasohol Premium.

<sup>3</sup> Gasolina y Gasohol Regular.

<sup>4</sup> <https://www.dhn.mil.pe/portal/avisos-especiales>



2026, informó a la opinión pública la persistencia de oleajes anómalos presentes en el litoral peruano hasta el sábado 21 de febrero, conforme a lo siguiente:

- a) Litoral Norte (Zona de Tumbes hasta Salaverry): Persiste oleaje ligero del noroeste, incrementando a moderado desde la madrugada del jueves 19 y disminuyendo a ligero en la noche del viernes 20 de febrero.
- b) Litoral Centro (Zona al sur de Salaverry hasta San Juan de Marcona): Arribo de oleaje ligero del noroeste a partir de la mañana del martes 17 de febrero, incrementando a moderado desde la madrugada del jueves 19 y disminuyendo a ligero en la noche del viernes 20 de febrero.
- c) Litoral Sur (Zona al sur de San Juan de Marcona hasta Tacna): condiciones normales.

- 3.19 Al respecto, en las últimas semanas, se evidencia fluctuación en el cierre de puertos (Resolución de Capitanía Nos 032-2026/MGP/DGCG/CO y 033-2026/MGP/DGCG/CO) a nivel de litoral peruano, lo que incrementa el riesgo en restablecer inventarios de combustibles oportunamente, lo cual es concordante con el objeto de las solicitudes de exoneración de existencias mínimas, toda vez que en los próximos días se podrían retrasar las operaciones planificadas de carga y descarga de combustibles a nivel de los terminales y plantas de abastecimiento del litoral peruano.
- 3.20 En ese contexto, el bajo inventario de inventarios de Gasolinas Premium y Regular en diversas Plantas de abastecimiento a nivel nacional, las limitaciones de suministro de combustibles en la Refinería Talara, sumado a las condiciones climatológicas adversas que vienen afectando la logística marítima de reposición de combustibles, se evidencia alto riesgo de materializarse desabastecimiento de combustibles en el corto plazo.
- 3.21 En ese sentido, con el propósito de garantizar el bienestar social como finalidad intrínseca que persigue el Estado, es de vital importancia brindar la seguridad para el desarrollo de las actividades de comercialización de Combustibles en el contexto de alcanzar el equilibrio de los componentes de la matriz energética nacional. Por tanto, se advierte un riesgo de limitaciones en las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos, relacionado con el abastecimiento de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular en el país.

## E. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- 3.22 De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su bienestar y libre desarrollo. Por lo que, es deber primordial del Estado, según lo dispuesto en el artículo 44 de dicho cuerpo normativo, *"(...) promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación."* En ese contexto, cabe precisar que, para el caso del desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, se encuentra consagrado como un principio general en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 2, señala lo siguiente:

***"Artículo 2. - El Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional."***  
(Énfasis agregado)

- 3.23 Tal es así que, para el caso del transporte, la distribución (mayorista y minorista) y la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos el artículo 76 del TUO de la Ley N° 26221 consagra que dichas actividades se regirán por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas – MINEM, las cuales *"(...) deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno"*.
- 3.24 De otro lado, se debe tener en cuenta que mediante el literal a) del artículo 83 del ROF del MINEM, dispone que la DGH, tiene como una de sus funciones, analizar y emitir opinión sobre asuntos normativos y legales que correspondan exclusivamente al Subsector Hidrocarburos, así como respecto a otros vinculados a dichas actividades.



- 3.25 En efecto, dada la importancia de la energía, el Estado a lo largo de estos años ha establecido una Política de Desarrollo Energético a través de diversas normas que afianzan la seguridad energética nacional, tales como el Decreto Supremo N° 064-2010-EM que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, la cual busca contar con un sistema energético que satisfaga la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, precisando como un lineamiento de dicha política la de alcanzar la cobertura total del suministro de Electricidad e Hidrocarburos.
- 3.26 Por tanto, resulta pertinente exceptuar del cumplimiento de la obligación de mantener existencias medias y mínimas de Gasolinas Premium y Regular, toda vez que de ellos se obtienen los Gasoholes Premium y Regular, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

#### **F. SOBRE LA MEDIDA Y LOS PLAZOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

- 3.27 En virtud de lo señalado en el presente Informe existe un alto riesgo de desabastecimiento de Gasolinas y por consecuencia de los Gasoholes, y con ello una afectación directa al suministro de combustible como fuente de energía que emplea el mercado, entre ellos las actividades del servicio de transporte, entre otras actividades económicas, por lo que se configura uno de los supuestos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM, y sus modificatorias.
- 3.28 De acuerdo a ello, se justifica la emisión de medidas transitorias que exceptúen del cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos (Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular), a fin de evitar una afectación al abastecimiento de Combustibles Líquidos en el territorio nacional.
- 3.29 Cabe precisar que, conforme a la información remitida por las empresas, se estaría reponiendo el volumen de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular la primera semana de marzo (fecha en que el combustible se encontraría disponible desde Talara y a través de importaciones); y se espera contar con nuevas reposiciones de inventario de dichos combustibles por parte de los agentes mayoristas; por lo que se estima que la problemática descrita en el presente Informe se mantenga por un lapso de quince (15) días calendario, plazo durante el cual se espera que se regularice el estado de los inventarios de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular a nivel nacional; así como, su provisión local e internacional para la adquisición de este producto.
- 3.30 Finalmente, considerando que, para el cumplimiento de las existencias de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular, las empresas deben reponer sus inventarios de seguridad y restablecer sus actividades operativas, corresponde otorgar un plazo máximo de quince (15) días calendario adicional al citado en el numeral anterior, tiempo durante el cual se estaría gestionando las operaciones de embarque, arribo y descarga del buque con Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular; así como, la programación eficiente de las actividades operativas y logísticas que resulten necesarias para reponer dichos inventarios según la normativa sectorial.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 4.1 El bajo nivel de inventarios de Gasolinas Premium y Regular en diversas Plantas de abastecimiento a nivel nacional, las limitaciones de suministro de combustibles en la Refinería Talara, sumado a las condiciones climatológicas adversas que vienen afectando la logística marítima de reposición de combustibles, evidencia alto riesgo de desabastecimiento de combustibles en el corto plazo.
- 4.2 Conforme a lo expresado en el presente informe, existe un alto riesgo de desabastecimiento de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular, y con ello una afectación directa al suministro de combustible como fuente de energía que emplea el mercado, entre ellos las actividades del servicio de transporte, entre otras actividades económica por lo que se configura uno de los supuestos del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2011-EM y modificatorias, por lo que resulta necesario dictar

**PERÚ****Ministerio  
de Energía y Minas****Viceministerio  
de Hidrocarburos****Dirección General  
de Hidrocarburos**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

medidas transitorias de excepción del cumplimiento de la obligación de mantener existencias de combustibles líquidos (Gasolinas y Gasoholes, Premium y Regular), a fin de evitar una afectación al abastecimiento de dichos Combustibles en el territorio nacional.

- 4.3 Asimismo, se propone considerar un tiempo de quince (15) días calendario a efectos de restablecer las existencias de Gasolinas y Gasoholes, Premium y Regular, contado a partir del término de la vigencia.

## **VI. RECOMENDACIÓN**

Aprobar el Proyecto de Resolución Directoral que propone dictar medidas transitorias de excepción del cumplimiento de la obligación de existencias, dispuesto mediante el artículo 43 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM, con respecto al almacenamiento de Gasolinas y Gasoholes Premium y Regular por un plazo de hasta quince (15) días calendarios contados a partir del día de su publicación. Asimismo, se propone considerar un tiempo de quince (15) días calendario a efectos de restablecer dichas existencias contado a partir del término de la vigencia de la citada Resolución Directoral.

Es todo cuanto tenemos que informar ante usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente por ESPINOZA RAMOS Mishel  
Efrain FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2026/02/17 17:59:09-0500

---

**Mishel Efrain Espinoza Ramos**  
Director de Procesamiento, Transporte y  
Comercialización de Hidrocarburos y  
Biocombustibles (d.t.)

Firmado digitalmente por CARRANZA GIANELLO  
Roman FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2026/02/17 18:12:44-0500

---

**Abg. Román Carranza Gianello**  
Director Normativo de Hidrocarburos